



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2020 00169 00
DEMANDANTE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
DEMANDADO	MARIO DE JESUS ZAPATA SALINAS
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

En atención a memorial allegado por la parte ejecutante, en respuesta a lo requerido mediante providencia del 22 de septiembre de los corrientes, procede el Despacho a realizar pronunciamiento de fondo frente a la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo laboral.

El INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2015 01516 00, en contra del señor MARIO DE JESUS ZAPATA SALINAS, invocando como título la providencia que liquidó y aprobó las costas a cargo del demandado y en favor del demandante, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libere mandamiento de pago por la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por concepto de condena en costas del proceso y agencias en derecho, y por los intereses moratorios causados desde que se ejecutorió el auto que aprueba la liquidación de las costas y hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 11 de octubre de 2016, se condenó en costas a cargo de Fiduciaria y a favor del actor en la suma de \$1.000.000; en providencia del 18 de octubre de 2017 la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín revocó la sentencia proferida

y en su lugar absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra por el demandante, sin costas en esa instancia.

La parte demandante dentro del proceso ordinario interpuso recurso de casación, y la Corte Suprema de Justicia, Sala Quinta de Casación Laboral, mediante providencia del 21 de febrero de 2018 no concedió el recurso de Casación por no superar la cuantía exigida. Posteriormente, en providencia del 04 de abril de 2018 esta Judicatura liquidó y aprobó las costas a cargo de la parte demandante, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 6 del acuerdo 1887 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el art. 366 del CGP, en la suma de \$100.000

Por lo anterior, el demandante en el presente proceso ejecutivo conexo, solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son

procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto)”

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra del ejecutado, el señor MARIO DE JESUS ZAPATA SALINAS, quien obró como demandante en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre el demandado, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2015 01516 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de MARIO DE JESUS ZAPATA SALINAS, por no encontrarse cumplida la obligación, por concepto de agencias en derecho por un valor total de CIEN MIL PESOS (\$100.000).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales, debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil, en cuanto a la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral debiéndose desestimar.

Ahora bien, en vista que la parte actora manifestó que desconoce si la parte demandada cuenta o no con una dirección de correo electrónico, por lo que solicita al Despacho oficiar a TRANSUNION y/o ADRESS o a cualquier otra Entidad que se considere pertinente, para que manifiesten si cuentan en su base de datos con una dirección de correo electrónico en la cual pueda ser notificada la parte actora; por ende, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de éste, de conformidad al art. 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en consonancia al parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“PARÁGRAFO 2º: La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Conforme a lo anterior y revisado a través de internet el sistema ADRES, se observa

que el ejecutado se encuentra afiliado a la EPS SURA desde noviembre de 2018 - pantallazo adjunto-, así las cosas, se ordena oficiar a EPS SURA, a fin que informe a este Despacho a la mayor brevedad posible la dirección del lugar de residencia, correo electrónico, teléfono y/o número de celular, del señor MARIO DE JESUS ZAPATA SALINAS identificado con cedula de ciudadanía nro. 70.075.434; además cualquier otro dato que se encuentre en su base de datos y que pueda ser útil para determinar el domicilio y/o residencia del ejecutado. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022 y al art. 108 CPTYSS; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado CÉSAR IVÁN PABÓN LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.023.862.382 y portador de la TP Nro. 305.277 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y en contra del señor MARIO DE JESUS ZAPATA SALINAS, por los siguientes conceptos:

- CIEN MIL PESOS (\$100.000), por las costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral radicado Nro. 050013105 018 2015 0151600.

SEGUNDO: DESESTIMAR los intereses moratorios solicitados de conformidad a lo

expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se ordena oficiar a EPS SURA, a fin que informe a este Despacho la dirección del lugar de residencia, correo electrónico, teléfono y/o número de celular, del señor MARIO DE JESUS ZAPATA SALINAS identificado con cedula de ciudadanía nro. 70.075.434; además cualquier otro dato que se encuentre en su base de datos y que pueda ser útil para determinar el domicilio y/o residencia del ejecutado. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

QUINTO: CONCEDER al ejecutado un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad ejecutante a la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S, como apoderado principal, y al abogado titulado CÉSAR IVÁN PABÓN LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.023.862.382 y portador de la TP Nro. 305.277 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato y sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados n.º 213 del 18 de diciembre de
2023.
INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de
Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	70075434
NOMBRES	MARIO DE JESUS
APELLIDOS	ZAPATA SALINAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	ENVIGADO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/14/2023 16:47:32 Estación de origen: 192.168.70.220